

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EN EL AMPARO 99/2014 RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

VISTA la ejecutoria de fecha **19 de febrero de 2015**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, el "Tribunal Colegiado") en el expediente **R.A. 89/2014**, en la que se revoca la sentencia definitiva engrosada de fecha el **31 de octubre de 2014** en los autos del juicio de amparo **99/2014** promovido por **ASOCIACIÓN RADIOFÓNICA FRONTERIZA, A.C.**, (en lo sucesivo "Asociación Radiofónica"), radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Juzgado Segundo"), a efecto de **CONCEDER EL AMPARO** respecto del acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio número **IFT/D01/STP/1333/2014**, de 12 de agosto de 2014, derivada del Acuerdo número **P/IFT/180614/197**, a través del cual se dio contestación a la solicitud de instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tijuana, Baja California; y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Solicitud de otorgamiento de permiso.- Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2013, recibido en la Oficialía de Partes de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "COFETEL") el 17 de mayo del mismo año, **Asociación Radiofónica**, solicitó el otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada "*de baja potencia*", en la ciudad de Tijuana, Baja California, con una altura al centro de radiación de 30 metros, y con una potencia radiada aparente de operación de 50 watts.

II.- Decreto de Reforma Constitucional.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78,

94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

III. Integración del Instituto.- El 10 de septiembre de 2013, quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano máximo de gobierno y la designación de su Presidente.

IV.- Decreto de Ley.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

V.- Resolución a la solicitud de otorgamiento de permiso.- El 18 de junio de 2014, el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo **P/IFT/180614/197**, contenido en el oficio **IFT/DO1/STP/1333/2014**, resolvió la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tijuana, Baja California, asentando, en la parte conducente:

“En ese orden de ideas, se resuelve la improcedencia de la solicitud de permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada en la ciudad de Tijuana, Baja California.”

VI.- Estatuto Orgánico.- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El cual se modificó a través del “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico”, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

VII.- Admisión juicio de amparo.- El 9 de septiembre de 2014, fue notificado al Instituto el acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2014, a través del cual, el Juzgado Segundo admitió a trámite el juicio de amparo **99/2014** por el que **Asociación Radiofónica** promovió, a efecto de impugnar el acto referido en el numeral V anterior.

VIII.- Sentencia juicio de amparo.- Una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el 31 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva respectiva, en la cual se resolvió:

*"PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ASOCIACIÓN RADIOFÓNICA FRONTERIZA, A.C., respecto del acto y autoridades precisadas en el considerando segundo, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de este fallo.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ASOCIACIÓN RADIOFÓNICA FRONTERIZA, A.C. en contra del acto reclamado precisado en el considerando segundo, y por los motivos expuestos en la parte final de la presente resolución."*

IX.- Recurso de revisión.- El 14 de noviembre de 2014, **Asociación Radiofónica**, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Tribunal Colegiado mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2014, asignándole el número de expediente **R.A. 89/2014**.

X.- Resolución del recurso de revisión.- El 3 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo notificó al Instituto la ejecutoria dictada el 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Colegiado, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Titular de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.*

*TERCERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por Asociación Radiofónica Fronteriza, asociación civil, respecto del acto reclamado consistente en la falta de contestación a la solicitud de copias certificadas presentadas en la Oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintiocho de agosto de dos mil catorce.*

*CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Asociación Radiofónica Fronteriza, asociación civil, en contra del acto reclamado consistente en el oficio número IFT/D01/STP/1333/2014, de doce de agosto de dos mil catorce, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria."*

En ese sentido, debe mencionarse que la concesión del amparo y protección de la justicia federal decretada por el Tribunal Colegiado, se basó en la exposición de los siguientes razonamientos:

"...Llegado a este punto, toca analizar los restantes motivos de agravio de la recurrente principal, en donde aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida contraviene el artículo 75 de la Ley de la materia, en tanto que la juez de distrito, a pesar de que solicitó el expediente administrativo de origen, dejó de apreciarlo en su integridad, pues del estudio técnico que ahí obra y se anexó a la solicitud presentada ante la autoridad, se desprende que no existe impedimento técnico ni legal para otorgar el permiso solicitado para una estación de baja frecuencia, de modo que la juzgadora federal debió resolver si la resolución reclamada se encontraba o no apegada a derecho, y para el caso de no ser así, como aconteció en la especie, debió emitir su sentencia en el sentido de ordenar a la autoridad responsable que fundara y motivara – a satisfacción de la quejosa- su determinación, otorgándole pleno valor probatorio a todas las constancias que se acompañaron a la multicitada solicitud de permiso.

Asimismo, la recurrente alega que su solicitud se apegó al marco regulatorio en materia de radiodifusión vigente al momento de su presentación, incluyendo los artículos 17-E, 20 y 25, de la Ley Federal de Radio y Televisión y la norma oficial mexicana NOM-02-SCT1-1993 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz", que –según afirma- cuando regula a las estaciones clase "D" (como la que ella pretende instalar y operar) no considera separación en distancia y frecuencias para la protección por interferencias de este tipo de estaciones.

...

Con base en estos elementos, este tribunal colegiado considera que los argumentos que se analizan resultan esencialmente fundados, toda vez que, contrariamente a lo razonado por la a quo, la resolución reclamada, analizada a la luz de lo actuado en el expediente administrativo de origen (de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley de la materia), carece de la suficiente motivación y la quejosa sí controvertió frontalmente los motivos aducidos por la autoridad, como se desprende de los conceptos de violación transcritos, en donde dijo que el motivo relativo a la falta de disponibilidad de frecuencia no corresponde a los requerimientos aplicables a las estaciones de baja frecuencia y, por consecuencia, es contraria al derecho previsto en el artículo 16 constitucional.

Es así porque si bien el oficio combatido la autoridad responsable expresó, como razón fundamental para negar la solicitud de la hoy quejosa recurrente, la falta de disponibilidad técnica para la asignación de una frecuencia en la banda de FM en la ciudad de Tijuana, Baja California, lo

cierto es que dicha respuesta no satisface las exigencias de motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

Se considera lo anterior, toda vez que, como se vio de los antecedentes relatados, la referida solicitud versó sobre un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de baja potencia, que la solicitante identificó como "FMBP" (estación de FM de baja potencia) conforme al "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al servicio de radiodifusión en FM en la banda de 88 a 108 MHz" proponiendo para tal efecto que el permiso se concediera en la frecuencia 103.3 MHz, con una potencia aparente radiada de 0.05 Kw y como lugar de instalación del sistema radiador la zona centro de la ciudad de Tijuana, Baja California.

En la resolución reclamada, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones no se refirió a la particularidad de la estación sobre la que versó la solicitud de la hoy quejosa, es decir, una estación de radiodifusión sonora de baja potencia, con la ubicación y las características descritas en el estudio técnico que se acompañó a la solicitud.

Y es que, según se desprende de la referida solicitud y sus anexos (entre ellos, el resumen ejecutivo y el estudio técnico que obran a fojas ciento setenta y uno y doscientos ochenta y tres a trescientos uno del expediente de amparo, respectivamente), la hoy quejosa recurrente formuló su solicitud con fundamento en los artículos 17-E, 20 y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y para el cumplimiento de los requisitos ahí impuestos exhibió un estudio técnico realizado por el perito en telecomunicaciones Marco Antonio Delgado Merchand, a través del cual pretendió demostrar la viabilidad técnica para la instalación y operación de la estación de radiodifusión sonora de baja frecuencia, cuyo permiso, como se dijo, formuló respecto de la frecuencia 103.3 MHz.

En ese sentido, si la legislación de materia exige que a la multireferida solicitud se le adjunten programas o información de distinta índole, entre ellas, la de carácter técnico, entonces es claro que la autoridad, al resolver sobre la procedencia de la solicitud, debía atender a dicha información, pues solo así se satisface cabalmente la obligación impuesta en el artículo 16 constitucional.

A mayor abundamiento, resulta evidente que la autoridad ni siquiera hizo pronunciamiento específico sobre las particularidades del funcionamiento de la estación, no obstante ser ello necesario considerando que incluso la propia legislación establece diversas reglas en materia de separación de frecuencias, atendiendo a las características de cada clase.

Sobre el particular, el órgano regulador justificó la falta de disponibilidad técnica para la asignación de frecuencia en la banda de FM en la ciudad de Tijuana, Baja California, en lo estipulado en los puntos "11.1 Separación

de frecuencia" y "11.4 Separaciones mínimas requeridas" de la NOM-02-SCT1-1993 vigente y en el "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al Servicio de Radiodifusión en F.M. en la banda de 88 a 108 MHz", y en los propios instrumentos normativos se contienen diversas referencias a las estaciones de radiodifusión sonora de baja potencia, tal como se demuestra a continuación:

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al Servicio de Radiodifusión en F.M. en la banda de 88 a 108 MHz (promulgado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco):

(...)

Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en F.M. (publicada en su texto original en el Diario Oficial de la Federación de once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, modificada y adicionada mediante decretos publicados en el mismo medio de difusión el uno de febrero de dos mil, el veintidós de noviembre de dos mil y el tres de mayo de dos mil cuatro):

(...)

Más aún, en la resolución combatida el órgano regulador, para acreditar la falta de disponibilidad técnica para la asignación de la frecuencia, reprodujo una tabla con un listado de quince estaciones de radio que operan en la ciudad Tijuana, Baja California, precisando el distintivo y la frecuencia de cada una de ellas.

Posteriormente, la autoridad señaló que las frecuencias (identificadas en la tabla) que sí contaban con la separación mínima requerida de 800 KHz no cumplían con la separación mínima en kilómetros a que se refiere la tabla tres de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a otras estaciones que operan en el mismo canal o en canales adyacentes en las poblaciones cercanas en el Estado de Baja California, así como con estaciones de los Estados Unidos de América, en concordancia con el contenido del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al Servicio de Radiodifusión en F.M. en la banda de 88 a 108 MHz".

Sin embargo, esa motivación resulta insuficiente para tener satisfecha la obligación impuesta por el artículo 16 constitucional, en tanto que la autoridad, respecto de dichas estaciones, no precisó si se trataban de estaciones de parámetros normalizados o de baja potencia, tampoco específico la ubicación de las mismas y la separación existente entre ellas, en kilohertz y kilómetros; de modo que no brindó a la solicitante la información suficiente y detallada para que, en su caso, estuviera en posibilidades de ejercer efectivamente su derecho de defensa en cuanto a la negativa de la solicitud formulada.

Así las cosas, este tribunal colegiado considera que la autoridad responsable, al resolver sobre la petición de la quejosa, no atendió a las particularidades del caso ni a toda la normatividad aplicable, en la medida que no advirtió que la solicitud versó sobre una estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de baja potencia, respecto de la cual, como se vio, la peticionaria de amparo alegó que no causa interferencia alguna a otras estaciones de radiodifusión locales o extrajeras y que tampoco está sujeta a las reglas de separaciones mínimas de frecuencia y kilómetros, por lo cual violó el artículo 16 constitucional, que la obliga a fundar y motivar de manera suficiente cualquier acto de autoridad.

En consecuencia, es fundado el agravio en la parte que se examina.

...

En tal virtud, al resultar fundado uno de los agravios de la revisión principal, lo procedente es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

a) Deje insubsistente la resolución contenida en el oficio número IFT/D01/STP/1333/2014, de doce de agosto de dos mil catorce, y

b) Emita otra resolución, en la que, de manera fundada y motivada, resuelva sobre la petición formulada, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de baja potencia que pretende instalar y operar la quejosa, incluyendo, en su caso, la información detallada relativa a su localización, su distancia respecto de otras estaciones y cualquier otro dato relevante para su decisión.

..."

XI.- Cumplimiento ejecutoria de amparo.- Mediante acuerdo de fecha 2 de marzo del presente año, notificado el 3 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de **diez días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de éste**, acreditaran ante el Juzgado Segundo el cumplimiento a la ejecutoria.

XII.- Solicitud de emisión de nuevo dictamen técnico.- El 12 de marzo de 2015, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/775/2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico la emisión de un nuevo dictamen técnico considerando que la solicitud de otorgamiento de permiso realizada por Asociación Radiofónica es para una estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de "baja potencia", así como se consideren las características específicas de la estación de radiodifusión

sonora de FM objeto de la solicitud, debiendo incluir la información detallada relativa a su localización, su distancia respecto de otras estaciones y cualquier otro dato relevante que justifique la decisión.

XIII.- Remisión de dictamen técnico.- El 17 de marzo de 2015, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/356/2015, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, el dictamen técnico solicitado.

XIV.- Acuerdo vías de cumplimiento.- El 23 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo, notificó al Instituto el acuerdo dictado en los autos del juicio de amparo **99/2014**, mediante el cual, en relación con el escrito por el que se informa de los trámites que se están realizando a efecto de dar cumplimiento al fallo protector, estima que éste se encuentra en vías de cumplimiento, y otorga un plazo improrrogable de diez días para que se acredite haber resultado de manera fundada y motivada la petición formulada por la quejosa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores

de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (en lo sucesivo, la "Ley"), y 6, fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar las concesiones previstas en la Ley.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por ende, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de permiso.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable a la solicitud de permiso. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece la atención, trámite y resolución el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que la Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de cambio de frecuencia, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables las disposiciones de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo, la "LFRTV") y demás disposiciones aplicables vigentes al momento en que se formuló la petición para ese momento. De manera particular, en virtud de que la solicitud de otorgamiento de permiso fue presentada ante la COFETEL **el 13 de mayo de 2013**, para efectos de su trámite

deben observarse los supuestos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E, fracciones I, III, IV, V, 20, fracción I y 25 de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

Artículo 13.- *Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”

Artículo 17-E. *Los requisitos que deberán llenar los interesados son:*

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento de su nacionalidad mexicana;*
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;*
 - b) Programa de cobertura;*
 - c) Programa de Inversión;*
 - d) Programa Financiero, y*
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.**
- III. Proyecto de producción y programación;*
- IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y*
- V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.”*

Artículo 20. *Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:*

- I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;*

(...)”

Artículo 25. *Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.”*

En este tenor, las frecuencias para prestar los servicios de radiodifusión son recursos naturales limitados, los cuales deben utilizarse de forma racional y eficaz, por lo que su asignación se rige por disposiciones de orden público, en virtud de que implica el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, bien cuyo dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible.

En consecuencia, el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Instituto otorgue, cuando se cumplan los requerimientos exigidos en la LFRTV y demás ordenamientos legales, técnicos y administrativos aplicables.

Asimismo, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I, inciso a), en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la solicitud de permiso, tal y como en la especie aconteció al haberse presentado dicho pago.

TERCERO.- Alcance de la ejecutoria de amparo.- El Tribunal Colegiado determinó, por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, conceder el amparo respecto de la resolución que dio contestación a la solicitud de instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tijuana, Baja California, para los siguientes efectos:

- Se deje insubsistente la resolución contenida en el oficio número IFT/D01/STP/1333/2014, de fecha 12 de agosto de 2014.
- Se emita una nueva resolución, en la que, de manera fundada y motivada, resuelva sobre la petición formulada, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de baja potencia que pretende instalar y operar Asociación Radiofónica Fronteriza, A.C., incluyendo, en su caso, la información detallada relativa a

su localización, si distancia respecto de otras estaciones y cualquier otro dato relevante para su decisión.

Por lo anterior, **en estricto cumplimiento de la ejecutoria**, debe: **i)** declararse insubsistente la resolución aprobada por el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de junio de 2014, contenida en el Acuerdo P/IFT/180614/197 y; **ii)** emitirse una nueva resolución en la que se analice el escrito de fecha 13 de mayo de 2013, recibido en la Oficialía de Partes de la extinta COFETEL el 17 de mayo del mismo año, mediante el cual Asociación Radiofónica solicitó el otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tijuana, Baja California, considerando las características específicas de la estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de *baja potencia* que se pretende instalar, incluyendo, en su caso, la información detallada relativa a su localización, su distancia respecto de otras estaciones y cualquier otro dato relevante para su decisión.

En efecto, en cumplimiento de la ejecutoria detallada en el cuerpo de la presente, **se deja insubsistente** la resolución contenida en el oficio número **IFT/D01/STP/1333/2014**, de 12 de agosto de 2014, derivada del Acuerdo número **P/IFT/180614/197** aprobada por el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de junio de 2014.

Por cuanto hace a la emisión de una nueva resolución, en el siguiente considerando se realiza el análisis correspondiente a la solicitud de otorgamiento de un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tijuana, Baja California.

CUARTO.- Análisis de la solicitud.- Para estar en posibilidad de resolver sobre la viabilidad técnica de la solicitud de mérito, mediante oficio señalado en el antecedente XII de la presente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó de la Unidad de Espectro radioeléctrico, se emitiera un nuevo dictamen en donde considerara que la solicitud de otorgamiento de permiso realizada por **Asociación Radiofónica Fronteriza, A.C.**, fue para una estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada de **"baja potencia"**, dictamen en donde atendiendo a la normatividad aplicable y vigente al momento de iniciado el trámite, se consideraran las características específicas de la estación de radiodifusión sonora de FM de baja potencia, debiendo incluir, en

su caso las razones de distancias respecto de otras estaciones, así como cualquier otro dato relevante que justificara la decisión.

Ahora bien, sobre el particular, conforme a las especificaciones y características técnicas descritas en el estudio que se acompañó a la solicitud y al resultado de los estudios técnicos efectuados por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante dictamen número IFT/222/UER/DG-IEET/355/2015, de fecha 13 de marzo de 2015 y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la "*Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada*", publicada en el DOF el 1 de septiembre de 2014¹, (en lo sucesivo, la "DT-IFT-002"), se determina que no se cuenta con disponibilidad técnica para la asignación de una frecuencia en la banda de FM en la ciudad de Tijuana, Baja California, en razón de los argumentos que a continuación se exponen:

Sobre el particular, resulta necesario señalar que no obstante **Asociación Radlofónica**, solicita permiso para instalar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que refiere como de "*baja potencia*" conforme a las características técnicas que indica en su escrito, es decir, con una altura al centro de radiación de 30 metros, y con una potencia radiada aparente de operación de 50 watts, la misma no puede técnicamente considerarse con tal carácter o bajo esa clasificación, dado que conforme a lo establecido en los numerales 9.2 y 9.5 de la DT-IFT-002, los parámetros máximos de operación para este tipo de estaciones (Estaciones clase D) es de **20 Watts** de potencia radiada aparente en cualquier dirección y una altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio de **30 metros**, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

¹ El dictamen técnico **IFT/222/UER/DG-IEET/355/2015**, emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del 13 de marzo de 2015, establece referencias a la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993, "*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz, con portadora principal modulada en frecuencia*", sin embargo la disposición técnica de referencia es el instrumento vigente aplicable a la instalación, operación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, como lo es la estación objeto de la solicitud, toda vez las normas que deben observarse corresponden a las vigentes al momento en el que se realiza la instalación u operación de las estaciones de radiodifusión y no así a las disposiciones que en su momento se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud de otorgamiento de permiso.

"9.2. PARAMETROS MAXIMOS DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA DE F.M.

En la tabla 2 se presentan los valores máximos de operación para las estaciones de radiodifusión sonora de F.M., según su clase.

**TABLA 2
VALORES MÁXIMOS DE OPERACIÓN"**

ESTACIÓN DE CLASE	MÁXIMA POTENCIA RADIADA APARENTE EN CUALQUIER DIRECCIÓN kW	ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA SOBRE EL TERRENO PROMEDIO (m)
A	3	100
AA	6	100
B1	25	100
B	50	150
C1	100	300
C	100	600
D	0.02	30

Asimismo, el numeral 9.5 de la DT-IFT-002, establece:

"9.5 ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.

Es una estación que por sus características de operación, cubre una área o zona pequeña, su rango de operación es de 20 W y la altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio es de 30 m."

En ese sentido, si la estación objeto de la solicitud que nos ocupa, pretende establecerse con una altura al centro de radiación de 30 metros, y con una potencia radiada aparente de operación de **50 watts**, es decir, 30 watts por encima de los máximos parámetros técnicos establecidos para las estaciones de baja potencia conforme a la DT-IFT-002, resulta inconcuso que no es técnicamente factible considerarla como una estación de este tipo.

Por otra parte, no es inadvertido por esta autoridad, el hecho de que el solicitante considera la estación objeto de su solicitud como de baja potencia conforme a lo establecido en el "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al servicio de radiodifusión en FM, en la banda de 88 a 108 MHz" publicado en el DOF el 2 de agosto de 1995

(en lo sucesivo, el "Acuerdo"), no obstante dicha clasificación no le es aplicable en virtud de los siguientes argumentos.

Atento al contenido del referido Acuerdo, una Estación de Baja Potencia en FM (FMBP) lo es aquella que opera sobre una base de no provocar interferencia y no recibir protección con respecto de las adjudicaciones o asignaciones existentes o futuras. Sin embargo, estas estaciones operan sobre una base de protección con respecto a otras estaciones de FMBP, de conformidad a su fecha de notificación y aceptación.

Asimismo, acorde con el Anexo 1 de dicho Acuerdo, específicamente, en su SECCIÓN 2, numerales 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, las FMBP pueden operar en cualquier canal del 201 al 300 y deberán proteger a las adjudicaciones y asignaciones de la otra Administración basados sobre sus parámetros máximos permitidos en conformidad con el Cuadro de Adjudicaciones y Asignaciones, y de igual forma, una estación FMBP está permitida para operar con una potencia radiada aparente que no excederá de 50 Watts, producirá un contorno interferente que no excederá de 32 kilómetros, así como una distancia máxima del contorno protegido (60 dBu) de 8.7 kilómetros, en todos los casos en dirección del otro país.

De lo anterior, se advierte que el Acuerdo establece, para efectos de coordinación entre los gobiernos signantes del documento, los parámetros técnicos máximos de operación para las estaciones ubicadas dentro de la franja fronteriza de 320 kilómetros, no obstante el contenido del Acuerdo citado, **no exime a las estaciones establecidas en el territorio nacional de cumplir con las disposiciones de la DT-IFT-002 aplicable**, en particular con el numeral 9.5 transcrito en líneas anteriores

Lo anterior, aunado al hecho de que conforme a lo señalado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico en su dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/356/2015, con los parámetros técnicos propuestos solicitados, se contraviene lo establecido en el numeral 2.1.3 del Anexo 1 del Acuerdo, relativo a la distancia del contorno protegido de la estación propuesta en dirección a la franja fronteriza con los Estados Unidos de América, esto es, en términos del Acuerdo la distancia máxima del contorno protegido (60 dBu) de una estación de FMBP debe ser de 8.7 kilómetros en dirección del otro país, no obstante derivado del análisis de los parámetros técnicos solicitados de la estación propuesta se obtiene que su contorno protegido

en dirección a la franja fronteriza con los Estados Unidos es de 11.4 kilómetros, lo cual hace evidente que la estación propuesta no cumple con el contenido del Acuerdo.

Por lo expuesto, se procede al análisis de viabilidad técnica de la solicitud de uso de una frecuencia de FM en Tijuana, Baja California, sin considerarla como una estación **baja potencia**, ya que en términos de los parámetros técnicos solicitados y conforme al numeral 9.2 de la DT-IFT-002, corresponde a una estación **clase A**.

En ese sentido, atento a los parámetros técnicos solicitados, y conforme al resultado de los estudios técnicos efectuados, no se reúnen los requerimientos técnicos establecidos en el Capítulo 9, numerales “9.1, Separación en Frecuencia”, “9.2 Parámetros Máximos de las Estaciones de Radiodifusión Sonora de FM”, “9.3 Protección contra Interferencias”, “9.4 Separaciones Mínimas Requeridas”, “9.5 Estaciones de baja potencia”, y 9.7 “Cálculo de Interferencia” de la citada DT-IFT-002, en particular los numerales 9.1 y 9.4 referentes a las separaciones mínimas en frecuencia y distancia entre estaciones, respectivamente, los cuales establecen:

“9.1 SEPARACIÓN EN FRECUENCIA

Las estaciones de radiodifusión sonora de F.M., que operen en una misma localidad deberán mantener una separación de sus frecuencias portadoras de 800 kHz como mínimo.”

“9.4 SEPARACIONES MÍNIMAS REQUERIDAS

Las separaciones mínimas (en km) requeridas entre estaciones de radiodifusión sonora de F.M., que operen en el mismo canal y en canales adyacentes se indican en la Tabla 3 siguiente:

***TABLA 3
SEPARACIÓN EN KILÓMETROS
(...)”***

Al efecto, en la ciudad de Tijuana, Baja California, no se cuenta con las condiciones técnicas requeridas por la DT-IFT-002 para la asignación de frecuencias de radiodifusión sonora en frecuencia modulada. De manera particular, no se satisfacen las separaciones mínimas requeridas en frecuencia y distancia en relación con las estaciones que operan en la localidad.

Para mayor referencia, a continuación se presenta una Tabla que contiene la relación de estaciones que operan en la localidad de Tijuana, Baja California, el

distintivo de llamada de cada una de ellas, la clase de la estación, la frecuencia donde operan, las coordenadas geográficas de su ubicación, la separación en distancia que guardan respecto de la estación solicitada, así como la calificación de los parámetros de operación a que éstas corresponden:

No (REFERENCIA)	Distintivo (SOLICITUD DE PERMISO)	Frecuencia (MHz/103.3)	Separación en frecuencia (kHz)	Clase A	Coordenadas Geográficas de ubicación (32°29'21.19" LN/116°58'03.22" LW)	Coordenadas Geográficas de ubicación (32°29'21.19" LN/116°58'03.22" LW)	Separación en distancia (km)	Parámetros
1	XHITT-FM	88.7	14,600	A	32°30'10" LN	117°01'43" LW	5.92	Normalizados
2	XHITZ-FM	90.3	13,000	C	32°30'27" LN	117°02'16" LW	6.89	Normalizados
3	XHLNC-FM	104.9	1,600	C1	32°18'49" LN	116°39'53" LW	34.49	Normalizados
4	XETRA-FM	91.1	12,200	C	32°30'22" LN	117°02'20" LW	6.95	Normalizados
5	XHGLX-FM	91.7	11,600	B	32°28'59" LN	117°01'27" LW	5.35	Normalizados
6	XHRM-FM	92.5	10,800	C1	32°30'14" LN	117°02'43" LW	7.47	Normalizados
7	XHA-FM	94.5	8,800	A	32°30'18" LN	117°01'41" LW	5.95	Normalizados
8	XHTIM-FM	97.7	5,600	A	32°27'57" LN	116°57'40" LW	2.79	Normalizados
9	XHMORE-FM	98.9	4,400	B	32°31'58" LN	117°03'55" LW	10.36	Normalizados
10	XHHCR-FM	99.3	4,000	B1	32°30'29" LN	117°02'17" LW	6.93	Normalizados
11	XHTY-FM	99.7	3,600	C1	32°28'28" LN	116°53'54" LW	6.7	Normalizados
12	XHUAN-FM	102.5	800	B	32°29'14" LN	116°59'20" LW	2.01	Normalizados
13	XHLTN-FM	104.5	1,200	B	32°31'25" LN	117°00'35" LW	5.5	Normalizados
14	XHFG-FM	107.3	4,000	C1	32°28'28" LN	116°53'54" LW	6.7	Normalizados
15	XHRST-FM	107.7	4,400	B1	32°29'02" LN	117°03'17" LW	8.2	Normalizados

En ese orden de ideas, conforme al contenido del cuadro anterior, se advierte la existencia de frecuencias (canales) en las que se satisface el requisito de separación mínima requerida de 800 kHz entre portadoras en la localidad que nos ocupa, sin embargo éstas no cumplen con la separación mínima en kilómetros a

que se refiere la Tabla 3 de la DT-IFT-002 en comento, respecto a otras estaciones que operan en el mismo canal o en canales adyacentes en las poblaciones cercanas en el estado de Baja California, así como con estaciones de los Estados Unidos de América, en concordancia con el contenido del Acuerdo.

En específico, con los parámetros técnicos solicitados, se incumple la mínima separación en distancia establecida en el numeral 1.2 de la Sección I del Anexo 1 del Acuerdo respecto de las estaciones KLQV (102.9 MHz) y KJQY (103.7 MHz) ambas de San Diego, California, las cuales se encuentran a 47 kilómetros respecto de la ubicación propuesta, debiendo cumplir una separación en distancia mínima de 65 y 94 kilómetros, dado que estas se encuentran a una separación en frecuencia de 400 KHz respecto de la estación solicitada de 103.3 MHz, con una relación de clases A-B y A-C, respectivamente, lo que ubica a la estación solicitada dentro del contorno protegido de las estaciones referidas.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9.4 de la DT-IFT-002, se incumple la separación en distancia con canales cuya separación en frecuencia sea de 10.6 o de 10.8 MHz, presentándose esta situación de forma particular con la frecuencia 92.5 (XHRM-FM, de Tijuana, B.C.), misma que se ubica a una distancia de 7.47 kilómetros respecto de la estación solicitada, debiendo cumplir con una separación mínima de 21 kilómetros de distancia considerando las clases de las estaciones referidas, las cuales corresponden a una clase A y a una clase C1, respectivamente.

En este sentido, las condiciones antes señaladas resultan indispensables a fin de brindar la debida protección a las estaciones concesionadas o permissionadas, atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 51 de la LFRTV, aplicable a su solicitud.

En ese orden de ideas, **se resuelve negar el otorgamiento** del permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tijuana, Baja California conforme a los parámetros técnicos solicitados.

La presente resolución se emite atendiendo a las disposiciones técnicas aplicables, y no prejuzga sobre la total o parcial integración en el cumplimiento de los requisitos propios de la solicitud de permiso que nos ocupa, así como respecto del cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o

administrativa por parte del solicitante, ya que este Órgano máximo de decisión considera que resulta innecesario su análisis para la atención y resolución del presente procedimiento administrativo, en virtud de que ello no modificaría el sentido de la presente determinación.

Con base en los Antecedentes y Consideraciones antes expuestos, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6, fracción IV, 15 fracción IV y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 13, 17-E, fracciones I, III, IV V, 20 y 41 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 3, 16 fracción X, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 6, fracción XXXVII, 32 y 34, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimiento de la Ejecutoria en el amparo **99/2014**, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, se deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aprobada mediante Acuerdo **P/IFT/180614/197** de fecha 18 de junio de 2014.

SEGUNDO.- Se **niega el** otorgamiento de permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad de Tijuana,

Baja California a **ASOCIACIÓN RADIOFÓNICA FRONTERIZA, A.C.**, de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 6, fracción IV de la Ley, la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo que nos ocupa.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **ASOCIACIÓN RADIOFÓNICA FRONTERIZA, A.C.** el contenido de la presente Resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio de amparo **99/2014**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 89/2014**, el 19 de febrero de 2015.

QUINTO.- Se hace de conocimiento de **ASOCIACIÓN RADIOFÓNICA FRONTERIZA, A.C.** que la documentación exhibida junto con la solicitud de otorgamiento de permiso, así como la que sirvió de sustento para la emisión del presente, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, ubicadas en Avenida Insurgentes sur 838, piso 7, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, Distrito Federal.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de abril de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/080415/79.